

Informe técnico sobre los Proyectos de Ley que regulan la tenencia compartida de niños, niñas y adolescentes en padres separados -por ser aprobados por el Pleno del Congreso

I. Sobre los proyectos de Ley

1. Se presentaron dos propuestas legislativas sobre tenencia compartida de niñas, niños y adolescentes
 - (1) 1096/2021¹ por la Congresista Patricia Juárez Gallegos, del GP Fuerza Popular del 30/12/2021.
 - (2) 1120/2021² por el Congresista Alejandro Aguinaga Recuenco, del GP fuerza popular del 12/1/2022.

II. Sobre lo procedimental

2. Cuenta con **Dictamen favorable³ de la Comisión de Mujer y Familia**, aprobado en sesión ordinaria 28 febrero 2022, casi de manera unánime. Solo se presentó la reserva de la Congresista Ruth Luque de Juntos por el Perú, quien observó la falta de opinión del MIMP y del Poder Judicial, que es esencial dado que la propuesta modificaría el Código de niños, niñas y adolescentes. En el trámite legislativo se pidió opinión técnica a los 4 sectores, MIMP, MIDIS, Defensoría del Pueblo y MINJUS. Solo se registró opinión del MIDIS, diciendo que no tenía competencia para pronunciarse al respecto.
3. Ambos proyectos se han acumulado en una propuesta que modificaría los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de niños, niñas y adolescentes.
4. El proceso legislativo excluyó del dictamen de la Comisión de justicia y derechos humanos y se pasó al pleno directamente para su posterior aprobación.

III. Opinión sobre el contenido y temas de fondo

5. La propuesta de ley pretende alterar el modelo actual de la definición de la tenencia de los niños, las niñas y los adolescentes. De esta manera, se establece como regla general el otorgamiento automático de la tenencia compartida a ambos padres, y se propone como excepción la tenencia individual de un padre o una madre. Esta generalización llevaría a que no se valoren las circunstancias particulares e individuales, con el riesgo de invisibilizar graves afectaciones a los derechos de niños, niñas, adolescentes, así como de las madres, quienes usualmente asumen la tenencia.

¹ [Proyecto-de-Ley-1096-2021-CR-LPDerecho.pdf](#)

² [Proyecto de Ley N 1120-2021-CR.pdf](#)

³ [DIC 1096 Y OTRO \(2\).pdf](#)

6. En ese sentido, los proyectos legislativos incorporarían casi obligatoriamente la tenencia compartida en el caso de padres separados de hecho, cambiando los criterios establecidos en los artículos 81, 82, 83, y 84 del Código de niños, niñas y adolescentes. Dejando la exclusividad de la tenencia sobre uno de los padres, de acuerdo con una lista de causales, donde no se incluye los casos de violencia contra las/os hijos/as o contra la madre. Se incluye a la lista de causales la obstrucción o alienación parental– Síndrome de Alienación Parental (SAP), conceptos que han sido observados por los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos y por la comunidad científica médica.
7. La norma podría incentivar conductas contrarias al interés superior del niño como casos en los que un agresor puede tener la tenencia compartida y colocar a los niños, niñas y adolescentes en una situación de riesgo y – adicionalmente- utilizar la tenencia para ejercer poder en relación con la madre y continuar ejerciendo violencia psicológica y física contra ella.
8. Por otro lado, la propuesta legal considera que la opinión de los niños, niñas y adolescentes están sujetos a evaluación psicológica con la presunción estereotipada de que han sido manipulados por alguno de sus padres, exponiéndolos a interrogatorios o espacios hostiles donde se pone en cuestión su palabra, pudiendo revictimizar a niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de violencia. La norma aprobada asume que la tenencia compartida es el régimen que mejor satisface el interés superior del niño (artículo 1) y no ocurre así. Este principio que es distintivo de la doctrina de la protección integral de la niñez y adolescencia se encuentra plasmado en la Convención de los Derechos del Niño e implica reconocer a todo/a menor de edad como sujeto de derechos y, también, que en toda medida que les concierna se les dé una especial consideración (artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes).
9. Además, la ley 30466 que “establece los parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño”, en concordancia con la Convención y el Código de Niños y Adolescentes reconoce a niños, niñas y adolescentes el derecho a opinar. El principio en cuestión es de carácter indeterminado y debe ser dotado de contenido en cada caso; por tanto, deberán ser los juzgados de familia los que en cada proceso deberán resolver la disputa sobre la tenencia atendiendo a las características que rodean el caso y escuchando la opinión del niño o la niña. El mandato de privilegiar en sede judicial la tenencia compartida es incompatible con una pauta de actuación judicial respetuosa de la Convención.
10. La propuesta de ley de tenencia compartida obligatoria no incluye la violencia contra niños, niñas y adolescentes, específicamente abuso sexual, ni violencia contra las mujeres como una causal en la resolución de los jueces para excluir la obligatoriedad de la tenencia compartida con los padres agresores. No se establecen mecanismos de indagación sobre los casos de violencia contra niños,

niñas y adolescentes, ni contra las mujeres por parte de los juzgados de familia. Al contrario, al establecerse obligatoriamente ante una separación la tenencia compartida se desconocen los contextos de violencia que pasan mujeres e hijo/as, y se los expone a hechos posteriores de violencia, al mantener vínculos familiares estrictos e irrazonables de injerencia de uno de los padres en todos los aspectos vinculados a la vida de las/os hijos.

11. La propuesta legislativa desconoce las situaciones de violencia que viven las mujeres en nuestro país. Por lo general, la mayor cantidad de causas de separaciones o divorcios se encuentran relacionadas a diversas formas de violencia, las estadísticas nacionales indican que 6 de cada 10 mujeres de 15 a 49 años fue víctima de violencia familiar alguna vez en su vida por parte del esposo o compañero. De acuerdo con la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar – ENDES para el año 2020, el 54,8% de mujeres fueron víctimas de violencia ejercida alguna vez por el esposo o compañero. De acuerdo con la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar – ENDES para el año 2020, el 54,8% de mujeres fueron víctimas de violencia ejercida alguna vez por el esposo o compañero (INEI, 2021). En el área urbana la violencia ascendía hasta el 55,3%, mientras que en el área rural alcanzaba el 52,3%. Asimismo, en los últimos 12 meses la ENDES da cuenta que el 8.8% de las mujeres reportaron algún tipo de violencia por parte de su pareja o expareja. Cabe señalar además que el incremento de las situaciones de violencia basada en género en el contexto de la pandemia de la COVID-19. Durante el periodo comprendido entre el 17 de marzo hasta el 31 de agosto del 2020, periodo de confinamiento por la pandemia del Covid-19, los Equipos Itinerantes de Urgencia del MIMP atendieron 14,583 casos de violencia contra las mujeres. (Plan Internacional Perú, 2021).
12. Estas cifras revelan que en las familias se reproducen patrones machistas y de subordinación de las mujeres y que, por tanto, no son espacios de relaciones igualitarias entre sus miembros. Un régimen de tenencia compartida obligatoria coloca a las mujeres en una situación de mayor vulnerabilidad ya que muchas veces la violencia contra ellas se ejerce a través de sus hijos e hijas y esta puede ocurrir de maneras muy sutiles.
13. La propuesta legal se justifica en los casos donde se han perjudicado a niños, niñas y adolescentes, por la separación de sus padres y sus vínculos con estos, bajo el denominado como Síndrome de Alineación Parental -SAP, el mismo que no está validado por la Organización Mundial de la Salud. Anteriormente, el Síndrome de Alienación Parental-SAP era denominado el Síndrome de la Madre Maliciosa, construyéndose así bajo un sesgo de interpretación machista que sobrepone los estereotipos de género. Es importante señalar, que el término fue acuñado por Richard Gardner, psiquiatra que justificaba la pedofilia, y sin demostrar evidencia científica sobre el Síndrome de Alineación Parental -SAP. A nivel comparado, en muchos países donde se usó alguna vez esta causal, progresivamente se ha erradicado en las leyes y en la interpretación este criterio contrario

a la evidencia científica y que reproduce estereotipos atentarios de los derechos de las mujeres y de los niños, las niñas y los adolescentes .

14. El Síndrome de Alienación Parental SAP ha sido rechazado como entidad clínica por las dos instituciones más reconocidas en el mundo en términos de salud y trastornos mentales: la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Asociación Americana de Psicología (APA). Es por eso que no aparece en las listas de trastornos patológicos de ningún manual, ni en el CIE-10 de la OMS ni en el DSM-5 publicado por la Asociación Americana de Psiquiatría. El 15 de febrero del 2020 la Organización Mundial de la Salud eliminó la alienación parental de su índice de clasificación. La Organización Mundial de la Salud declaró que había eliminado este concepto pseudocientífico de su índice de clasificación ICD 11, afirmando que “su inclusión para propósitos de codificación en la CIE-11 no contribuirá a estadísticas de salud válidas o significativas”.
15. Los criterios para el establecimiento de la tenencia compartida obligatoria no defienden el derecho superior del niño, niña y adolescente. La tenencia compartida no puede ser obligatoria, pues requiere el sostenimiento de una vida armoniosa que fomente el bienestar integral y desarrollo del hijo/hija, en ese sentido debería considerar que los padres cuenten con los atributos para ejercer la tenencia, en un contexto de bienestar libre de violencia la preferencia del niño o niña en relación con la tenencia compartida y el modo de vida que tendrá.
16. Lactancia , en el régimen de custodia compartida obligatoria , atenta con los procesos de lactancia de manera directa, y se contrapone a las recomendaciones establecidas por la OMS.
17. Evasión de la responsabilidad económica por parte de los padres. A partir de un régimen de tenencia compartida, los padres dividen los gastos de manutención, sin tomar en cuenta que la situación laboral de las madres es estructuralmente desigual, siendo que, en el Perú, el 70 % de las mujeres se encuentra en un régimen informal.
18. Finalmente, se deja a las y los jueces toda la decisión respecto a resolver los casos de exclusión de tenencia compartida obligatoria, siendo que existen prejuicios de género en la motivación de decisiones judiciales , que obstruyen la justicia frente a la violencia de género , específicamente en los casos de abuso sexual contra adolescentes mujeres , violencia sexual contra niños, niñas , adolescentes y mujeres en general , según los informes la comisión de género del Poder judicial.
19. La propuesta legislativa tiene que tomar en consideración el impacto negativo que podría tener en mujeres que son víctimas de formas de discriminación múltiple, estructural e interseccional. Así por ejemplo, esta norma podría tener impactos particularmente nocivos en la diversidad de mujeres como por ejemplo las niñas que han sido víctimas del matrimonio infantil o en las mujeres refugiadas y migrantes domiciliadas en el Perú. Las niñas que han sido víctimas de matrimonio

infantil tendrían que compartir la tenencia con los perpetradores, y serían castigadas por los tribunales si solicitan la protección de sus hijos en un proceso judicial de tenencia. Por otra parte, las mujeres refugiadas o migrantes podrían afrontar riesgos específicos como que la ley de tenencia compartida impida la salida del país o que se vean expuestas a formas de violencia adicional. En ambos estereotipos adicionales por su género y su condición de refugiada o migrante o niña víctima de matrimonio infantil, basada en prejuicios y estereotipos de género.

IV. Estándares del sistema universal y el sistema interamericano pertinentes para la evaluación de las propuestas legislativas

Sistema universal de protección de los derechos humanos

- Órganos de tratados

20. El Estado Peruano, como miembro de las Naciones Unidas, ha ratificado tratados de derechos humanos con obligaciones de protección de los derechos humanos como la Convención sobre los Derechos del Niño o la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En estos instrumentos se establece claramente la protección de los niños, las niñas, los adolescentes y las mujeres frente a toda forma de violencia (incluida la violencia en el ámbito familiar). De esta manera, los artículos **3 y 9 de la Convención de Derechos del Niño**, consagran el derecho a la no separación de los niños de sus padres, prevé expresamente como excepción las situaciones de maltrato y abuso. De esta manera, el derecho a no ser separado o separada de sus padres debe siempre estar subordinado al interés superior del niño o lo niña, lo cual debe incluir su derecho a vivir una vida libre de violencia. Por su parte, el **artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** establece la necesidad de que las relaciones familiares entre hombres y mujeres se aseguren en condiciones de igualdad, y libres de violencia. Particularmente, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer hace mención de la necesidad de que se erradiquen aquellos estereotipos y obstáculos que afectan a las mujeres en la tenencia de los hijos, de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas, señalando explícitamente que “los intereses de los hijos serán la consideración primordial”.

La Convención de Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer han establecido órganos de tratados de supervisión de las obligaciones internacionales que brindan recomendaciones al Perú y a otros miembros de las Naciones Unidas. **En la Recomendación general núm. 33** sobre el acceso de las mujeres a la justicia, el del Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

(conocido también como Comité CEDAW) reconoce que los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial impiden el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de violencia. De esta manera, el Comité considera que, con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a estos estereotipos.

21. **Asimismo, en la Recomendación General No.35** del Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer sobre la violencia por razón de género contra la mujer, subraya que los Estados parte deben contar con un marco jurídico y de servicios jurídicos efectivo y accesible para hacer frente a todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer. Deben proteger a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer y velar por que tengan acceso a la justicia y a una reparación efectiva.
22. El Comité CEDAW revisa periódicamente los informes nacionales presentados por los países que han ratificado este tratado. En febrero de 2022, el Comité examinó el noveno informe periódico del Perú y brindó una serie de recomendaciones al gobierno. El Comité CEDAW destacó el papel fundamental que desempeña el poder legislativo a la hora de garantizar los derechos consagrados en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación. En ese orden de ideas, el Comité CEDAW hizo un llamado a que el Congreso adopte las medidas legislativas que implementen las recomendaciones brindadas por este órgano de supervisión internacional (CEDAW/C/PER/CO/9, para. 8). Asimismo, el Comité CEDAW mostró su preocupación por los estereotipos de género en el acceso a la justicia e hizo recomendaciones para que se transforme la situación, y se erradiquen todas las actitudes y los estereotipos de género discriminatorios sobre los roles y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad que perpetúan la violencia de género contra las mujeres y la discriminación (CEDAW/C/PER/CO/9, para. 22.a).
23. Aunque el Comité no se ha pronunciado sobre los proyectos examinados en el presente informe, en otros países sí ha identificado que el Síndrome de Alienación Parental-SAP perpetúa estereotipos que prolongan la violencia contra las mujeres. De esta manera, el Comité CEDAW ha recomendado expresamente a España, Italia y Nueva Zelanda que se modifiquen las leyes y las interpretaciones judiciales. Por ejemplo, en el año 2015, el Comité CEDAW pidió al gobierno español que:

“a) Garantice que no se conceda a los padres el derecho de visita sin supervisión en los casos en los que se pongan en peligro los derechos, el bienestar y la seguridad de los niños;

b) Garantice que no se aprueben leyes que establezcan la custodia compartida como norma general para decidir en los casos de custodia de los hijos, y tome medidas para abordar adecuadamente la consideración de las necesidades específicas de las mujeres y los niños a la hora de determinar la custodia de los hijos en los casos de violencia doméstica”.

De manera similar, el Comité CEDAW recomendó en el año 2017, al gobierno italiano que:

- "a) adopte todas las medidas necesarias para desalentar el recurso al “síndrome de alienación parental” por los expertos y los tribunales en los casos de custodia;
- b) considere adecuadamente las necesidades específicas de las mujeres y los niños a la hora de determinar la custodia de los hijos en los casos de violencia de género en el ámbito doméstico”.

De manera similar, el Comité CEDAW mostró su preocupación respecto de que en el sistema de Nueva Zelanda “No haya disposiciones concretas que obliguen a los tribunales a tener en cuenta la violencia doméstica, ya sea contra la madre o contra el niño, al decidir sobre la custodia de los hijos, y que, al parecer, los jueces recomienden la custodia física compartida incluso en casos en los que el padre ha abusado de los niños o de la madre”. Por ello, el Comité CEDAW recomendó a este país que “c) Adopte todas las medidas necesarias, incluida la elaboración de legislación y directrices de política, a fin de asegurar que la violencia doméstica contra el niño o contra la madre se tenga debidamente en cuenta en las controversias sobre la custodia de los hijos, en particular cuando se contempla la custodia física compartida, y analice los efectos que tiene la custodia física compartida en el desarrollo y el bienestar de los niños; d) Examine la fiabilidad de la teoría del distanciamiento entre padres e hijos con miras a limitar su utilización en controversias sobre la custodia de los hijos”.

24. Asimismo, el Comité CEDAW recibe denuncias de mujeres que consideran que sus derechos han sido violados. Luego de procesar estas denuncias, el Comité se pronuncia a través de opiniones donde puede declarar la responsabilidad internacional de un gobierno y brindar recomendaciones para reparar a las víctimas. Existen pronunciamientos sobre las consecuencias negativas de otorgar la tenencia compartida a un padre agresor. De esta manera en el **Dictamen publicado el 15 de agosto de 2014**, sobre el caso de “Ángela González C/ España”, el Comité CEDAW declaró la responsabilidad internacional de España por el homicidio de una niña por parte de su progenitor como consecuencia de un régimen de visitas indebidamente otorgado. Este órgano de tratado fue enfático en señalar los problemas de sistemas de asignación de la tenencia que sean neutrales frente a la violencia contra las mujeres y los niños las niñas y los adolescentes:
- “El Comité observa que durante el tiempo en que se aplicó el régimen de visitas establecido judicialmente tanto las autoridades judiciales como los servicios sociales y los expertos psicólogos tuvieron como principal objetivo normalizar las relaciones entre padre e hija, a pesar de las

reservas emitidas por estos dos servicios sobre el comportamiento de F.R.C. Todos estos elementos reflejan un patrón de actuación que obedece a una concepción estereotipada del derecho de visita basado en la igualdad formal que, en el presente caso, otorgó claras ventajas al padre a pesar de su conducta abusiva y minimizó la situación de madre e hija como víctimas de violencia, colocándoles en una situación de vulnerabilidad. A este respecto, el Comité recuerda que en asuntos relativos a la custodia de los hijos y los derechos de visita el interés superior del niño debe ser una consideración esencial, y que cuando las autoridades nacionales adoptan decisiones al respecto deben tomar en cuenta la existencia de un contexto de violencia doméstica. 9.5 El Comité considera que inicialmente las autoridades del Estado parte realizaron acciones tendientes a proteger a la menor en un contexto de violencia doméstica “Al respecto, el Comité destaca que los estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial y que la judicatura no debe aplicar estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica. En el presente caso, el Comité considera que las autoridades del Estado, al decidir el establecimiento de un régimen de visitas no vigilado aplicaron nociones estereotipadas y, por lo tanto, discriminatorias en un contexto de violencia doméstica, y fallaron en su obligación de ejercer la debida vigilancia, incumpliendo sus obligaciones en relación con los artículos 2 a), d), e) y f); 5 a); y 16, párrafo 1 d), de la Convención. Recomendación general núm. 19 sobre la violencia contra la mujer, párr. 6 y 7. 6 Ibid., párr. 9.7...”.

25. El Comentario General Nº 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho a que su interés superior sea una consideración primordial afirma que el concepto de interés superior del niño es complejo y su contenido debe determinarse caso por caso. El concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, según la situación específica del niño o los niños afectados, teniendo en cuenta su contexto personal, su situación y sus necesidades. En el caso de las decisiones individuales, el interés superior del niño debe evaluarse y determinarse a la luz de las circunstancias específicas del niño en cuestión. Al respecto, la violencia hacia las madres o hacia los propios niños debe tomarse en cuenta como criterio para definir que el interés superior del niño no se protege cuando se permite la convivencia y no se evita la relación entre agresores y víctimas de violencia en el núcleo familiar.

Procedimientos especiales

En el marco del sistema de Naciones Unidas también existen expertos, grupos de trabajo y relatorías cuyos expertos alertan situaciones contrarias a los derechos humanos y brindan recomendaciones a los miembros de las Naciones Unidas. De manera general, estos mecanismos se han pronunciado sobre la incompatibilidad de la tenencia compartida y del Síndrome de Alienación Parental-SAP.

26. **El informe de las relatoras** Dubravka Šimonovic⁴, Elizabeth Broderick⁵, incluyen otros 3 antecedentes de informes previos entregados al estado español , alertando los casos donde se exige la tenencia compartida, se mantienen los prejuicios de género , en las decisiones judiciales , basados en el síndrome de alienación parental , que acusa a la madre de querer separar a las y los hijos de su padre. En el mismo , se alerta sobre la omisión reiterada de las denuncias de violencia presentadas por las madres y los hijos/as, por parte de los padres en varios casos . Finalmente , se hace hincapié de la distorsión sobre el interés superior de los niños, más aún cuando se pone en cuestión y se desvirtúan los alegatos de niños, niñas y adolescente en el proceso judicial.
27. **En un pronunciamiento conjunto de expertas en violencia de género de mayo de 2019** . https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/SR/StatementVAW_Custody.pdf , las expertas también desalentaron el uso abusivo de la "alienación parental " y de conceptos y términos similares invocados para denegar la custodia de sus hijo/as a la madre y concederla al padre acusado de violencia doméstica, ignorando totalmente los posibles riesgos para el niño/a.
28. **.De manera similar, en el Informe con recomendaciones de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, del 25 de septiembre 2020** existen pronunciamientos sobre la irregularidad de los regímenes de tenencia compartida y del síndrome de alienación parental.

Examen Periódico Universal

29. El Examen Periódico Universal (EPU) es un proceso especial que supone una revisión periódica del historial de derechos humanos de todos los 193 Estados Miembro de las Naciones Unidas, incluido el Perú. Actualmente no existe otro mecanismo parecido en el que los Estados brinden recomendaciones a otros Estados. El gobierno peruano será examinado en el año 2023 y es posible que reciba una recomendación sobre la aplicación del Síndrome de Alienación Parental-SAP, teniendo en cuenta otros antecedentes. Así, por ejemplo, Uruguay recomendó a España “garantizar que ningún tribunal o fiscal aplique el concepto de síndrome de alienación parental”.

Sistema interamericano de protección de los derechos humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH

⁴ Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

⁵ Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

30. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Rosendo Cantú y otra Vs México se dispone: “2010. La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, inter alia, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño.

Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (MESECVI), MESEVCI

31. **El Comité de Expertas/os del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (MESECVI), recomendó en su Declaración de 2014** sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos “realizar investigaciones prontas y exhaustivas teniendo en cuenta el contexto de coercibilidad como elemento fundamental para determinar la existencia de la violencia, utilizando pruebas técnicas y prohibiendo explícitamente las pruebas que se sustentan en la conducta de la víctima para inferir el consentimiento, tales como la falta de resistencia, la historia sexual o la retractación durante el proceso **o la desvalorización del testimonio con base al presunto Síndrome de Alienación Parental (SAP)**, de tal manera que los resultados de éstas puedan combatir la impunidad de los agresores.”

32. Casos internacionales

- **El uso extendido del SAP en contexto como España ha llevado a que** gran cantidad de denuncias de abuso sexual infantil intrafamiliar no sean investigadas y, por el contrario, se inicie un proceso de investigación a la madre denunciante, contribuyendo así a que el 70% de denuncias de abuso sexual infantil intrafamiliar en dicho país no sean investigadas <https://www.publico.es/sociedad/abusos-sexuales-infancia-tres-horas-denuncia-abuso-sexualmenor-espana-70-casos-llega-juicio.html> y que según los datos del Registro Unificado de Maltrato Infantil de España únicamente el 4% de expedientes

abiertos por violencia contra menores se trate de situaciones de abuso sexual, por lo cual se invisibiliza dicha violencia contra la infancia.

- Recientemente la ONU ha solicitado a España explicaciones por el uso de dicho falso síndrome <https://www.publico.es/sociedad/onu-pide-explicaciones-espana-sindromealienacion-parental-desproteger-madre-hija.html> y hay diversas organizaciones y plataformas de madres en contra de su uso.